



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM/CM

Lima, 6 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 075 2019
GRA/GG-GRDE-DREM

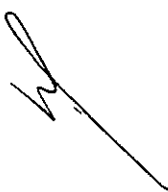
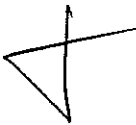
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno
Regional de Ayacucho

ADMINISTRADO : Francisco José Nicolini Iglesias

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Escrito N° 1259937/1020336, de fecha 10 de diciembre de 2018, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada YANAPACCHA 2007 (S.M.R.L. YANAPACCHA 2007), representada por Walter Pérez Borda, solicita la modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el REINFO que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. Asimismo, precisa que el cambio solicitado es el cambio de nombre de la concesión minera "YANAPACCHA 2007" con código 010289407 al derecho minero "RAPI CUATRO" con código 01017010. Adjunta a su solicitud la Declaración de Compromisos de S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, copia de DNI del representante legal y copia de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Correctivo de la concesión minera "YANAPACCHA 2007".
 2. Mediante Informe Técnico N° 023-2019-GRA-GG-GRDE/DREMA-WMCL, de fecha 25 de marzo de 2019, referido a la verificación de la labor minera en el derecho minero "RAPI CUATRO", la autoridad minera regional señala que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, según el REINFO, cuenta con inscripción vigente conforme a la siguiente información:

Datos del declarante		Datos del derecho minero		Ubicación geográfica		
RUC	Minero Informal	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito
20534604883	S.M.R.L. YANAPACCHA 2007	010289407	YANAPACCHA 2007	AYACUCHO	LA MAR	ANCO

3. El Informe Técnico N° 023-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA-WMCL señala que la verificación se realizó el 19 de marzo de 2019 y que se encontró a S.M.R.L. YANAPACCHA 2007 realizando trabajos de explotación de mineral metálico en el derecho minero "RAPI CUATRO" ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. Se adjunta el acta de verificación y fotografías de la diligencia.
4. Mediante Informe Técnico N° 033-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA-WMCL, de fecha 09 de abril de 2019, en referencia a la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO solicitada por S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, se señala que la documentación adjuntada por el administrado será revisada y analizadas en el área de asesoría legal conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, señala que, conforme al informe de verificación de campo, al minero informal se le encontró realizando actividades mineras en curso en el derecho minero "RAPI CUATRO".
5. Mediante Opinión Legal N° 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-TECP, de fecha 13 de junio de 2019, el área legal de la DREM Ayacucho opina que se declare procedente el trámite de modificación de la información del nombre y código del derecho minero inscrito en el REINFO del derecho minero "YANAPACCHA 2007" al derecho minero "RAPI CUATRO", ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho por encontrarse dentro de los supuestos de modificación establecidos en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 24 de junio de 2019, de la DREM Ayacucho, sustentada en la Opinión Legal N° 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-TECP, Informe Técnico N° 023-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA-WMCL e Informe Técnico N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

033-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA-WMCL se resuelve declarar procedente la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO presentada por S.M.R.L. YANAPACCHA 2007 mediante Escrito N° 1259937/1020336, de fecha 10 de diciembre de 2018, y, en consecuencia, ordena modificar la información contenida en el REINFO de la siguiente forma:

Información Actual:

Datos del declarante		Datos del derecho minero		Ubicación geográfica		
RUC	Minero Informal	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito
20534604883	S.M.R.L. YANAPACCHA 2007	010289407	YANAPACCHA 2007	AYACUCHO	LA MAR	ANCO

Información a modificarse:

Datos del declarante		Datos del derecho minero		Ubicación geográfica		
RUC	Minero Informal	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito
20534604883	S.M.R.L. YANAPACCHA 2007	010170103	RAPI CUATRO	AYACUCHO	LA MAR	ANCO

Asimismo, ordena actualizar la información en el sistema del Registro de Formalización Minera Integral.

- Mediante Escrito N° 2959248, de fecha 18 de julio de 2019, complementado con el Escrito N° 2965404, de fecha 06 de agosto de 2019, FRANCISCO JOSÉ NICOLINI IGLESIAS interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 24 de junio de 2019, de la DREM Ayacucho.
- Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2019 de la DREM Ayacucho, sustentada en la Opinión Legal N° 054-2019-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-TECO, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente y mediante Oficio N° 1301-2019-GRA/GG-GRDE/DREMA eleva el expediente a esta instancia

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 24 de junio de 2019, de la DREM Ayacucho, que aprobó la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

modificación de la información contenida en el REINFO, solicitada por S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, se emitió conforme a ley.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las direcciones regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.
10. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.
11. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

12. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
13. El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que señala que el IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
14. El subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, que señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada
15. El subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, que señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
16. El subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, que señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

17. El numeral 11.1 del artículo 11 de las citadas disposiciones reglamentarias, que señala que el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.
18. El artículo 8 de las mismas disposiciones reglamentarias, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, señalando que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1 Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2 Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3 Evaluación; y 8.4 Pronunciamiento de la autoridad.
19. El numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento.
20. El artículo 14 de misma norma, que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del referido reglamento.
21. La Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del mismo reglamento.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
27. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la sociedad legal se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; por la transferencia de las mismas; salvo que, en un plazo de 60 días contado a partir de la transferencia o extinción de la última concesión, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o se formule un nuevo pedimento. Igualmente se disuelve la sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días. La disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

28. En el presente caso, S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, inscrita en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita a la DREM Ayacucho modificar el nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO, en el que se desarrolla la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

actividad minera (“YANAPACCHA 2007”) para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO (“RAPI CUATRO”). Asimismo, la Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 24 de junio de 2019, de la DREM Ayacucho, resuelve modificar la información en el REINFO respecto a la declaración del derecho minero que dice: “YANAPACCHA 2007”, la cual se modifica a “RAPI CUATRO”.

- CS.
29. Revisado el expediente del petitorio minero “YANAPACCHA 2007” se puede advertir que fue presentado por Mauro Yupanqui Gómez y Walter Pérez Borda. Fue titulado mediante Resolución de Presidencia N° 711-2007-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 05 de setiembre de 2007, y se constituyó la S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, conforme al artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
30. Además, debe señalarse que mediante Resolución de Presidencia N° 0017-2016-INGEMMET/PCD, de fecha 16 de febrero de 2016, se declaró la caducidad del derecho minero “YANAPACCHA 2007” la cual quedó consentida. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, de acuerdo al artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, S.M.R.L. YANAPACCHA 2007 cuando presentó el Escrito N° 1259937/1020336 de fecha 10 de diciembre de 2018, solicitando la modificación del nombre y código del derecho minero, dicha S.M.R.L. se encontraba disuelta por extinción (caducidad) del derecho minero “YANAPACCHA 2007”. En consecuencia, debe señalarse que no procede, para efectos administrativos, que una S.M.R.L. creada y disuelta por mandato de la ley minera, siga realizando y/o solicitando el inicio de procedimientos administrativos en representación de un derecho minero extinguido.
31. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme a ley en vista que era improcedente el procedimiento administrativo que inicio el recurrente; por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y debe procederse al archivamiento de lo solicitado por el recurrente.
32. Finalmente, la autoridad minera, en los procedimientos de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO, debe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de noviembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 013-2020-MINEM-CM

V- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, proceder al archivamiento de lo solicitado por el recurrente por improcedente, y evaluar la exclusión del REINFO de S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

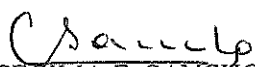
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 075-2019-GRA/GG-GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, proceder al archivamiento de lo solicitado por el recurrente por improcedente, y evaluar la exclusión del REINFO de S.M.R.L. YANAPACCHA 2007, conforme a los considerandos de la presente resolución.

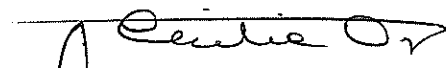
ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO